

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**1155** *REAL DECRETO 60/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.*

El Plan nacional de asignación de derechos de emisión, aprobado por el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, establece para el trienio 2005-2007 la cantidad total de derechos que se asigna a las instalaciones que desarrollan actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, incluyendo las cogeneraciones no asociadas a procesos industriales previstos en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE, incorporada al ordenamiento interno mediante el citado real decreto ley. El Plan nacional de asignación también establece la metodología de cálculo para la asignación individual de derechos y determina la cantidad correspondiente a la reserva de nuevos entrantes, así como su sistema de asignación.

La asignación individualizada de derechos de emisión tendrá lugar, a solicitud del interesado, por resolución del Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente, previa consulta al Comité de coordinación de las políticas de cambio climático y trámite de información pública, tal como se establece en el artículo 19 del Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

El Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, junto con la propuesta de listado de asignación individual a las instalaciones, fue remitido a la Comisión Europea. El Colegio de Comisarios, en su reunión de 27 de diciembre, adoptó la decisión por la que aprueba el plan nacional de asignación de España, con una única objeción relativa a la definición de instalación de combustión incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, e insta a las autoridades españolas a adoptar las decisiones pertinentes para incluir todas las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW. Asimismo, la decisión de la Comisión establece que «el plan nacional de asignación podrá modificarse cuando la enmienda consista en modificar los derechos asignados a determinadas instalaciones dentro de la cuota total que deba asignarse a las instalaciones enumeradas en el plan como consecuencia de la mejora de la calidad de los datos».

Es esto último, precisamente, lo que pretende llevar a efecto este real decreto, dado que en los últimos tres meses se ha dispuesto de dos fuentes de información importantes para mejorar la calidad de las estimaciones y la asignación de derechos correspondiente a cada sector: la presentación de solicitudes de asignación gratuita de derechos por parte de las instalaciones afectadas y el trámite de información pública de 20 días hábiles al que se ha sometido el listado con la propuesta de asignación individual.

En relación con el primero de ellos, cabe destacar que se recibieron 1.054 solicitudes de las que 926 se consideró que cumplían con los requisitos establecidos en el Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto. Por otra parte,

durante el periodo de información pública se han recibido 512 alegaciones. De la información aportada por los solicitantes y los alegantes cabe señalar los siguientes datos:

a) La asignación sectorial realizada para el sector eléctrico presumía la asignación con cargo a la reserva de nuevos entrantes de varias centrales de ciclo combinado que, finalmente, han presentado solicitud de autorización y asignación de derechos en el momento inicial por disponer de todos los permisos y licencias requeridas por la normativa aplicable dentro del plazo de solicitud de derechos. Esto ha motivado la necesidad de trasladar parte de la cantidad inicialmente prevista en la reserva al conjunto de derechos que se asigna a las instalaciones existentes.

b) La asignación sectorial realizada para el sector cerámico en el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, partía de una estimación preliminar de las instalaciones de los sectores de ladrillos y tejas y de azulejos y baldosas que superan simultáneamente una capacidad de producción de 75 toneladas/día y una capacidad de horneado de cuatro m<sup>3</sup> y una densidad de carga por horno de 300 kg/m<sup>3</sup>, definición del sector incluido en el anexo I de la directiva.

A la vista de las solicitudes presentadas y las posteriores alegaciones al listado provisional, se ha modificado dicha estimación inicial, por lo que debe modificarse, en consecuencia, la asignación a dichos sectores.

c) En el sector papel y cartón las estimaciones previstas en el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, se han de ver modificadas al ponerse de manifiesto una presencia de cogeneraciones mayor a lo inicialmente previsto. Así, la aplicación simultánea de los criterios previstos en el plan nacional de asignación relativos a cogeneración y a la cláusula de salvaguardia a las emisiones del proceso industrial asociado dan como resultado un ligero incremento de la cantidad total, que pasa a ser 5,288 millones de toneladas de CO<sub>2</sub>, en lugar de los 4,81 millones de toneladas establecidos en el texto del plan nacional de asignación.

d) En el sector cemento, la solicitud de asignación por parte de instalaciones cuya entrada en funcionamiento futura hacía pensar que se trataba de nuevos entrantes hizo disminuir la cantidad correspondiente a instalaciones existentes, hasta el punto que algunas de ellas disponían en el listado provisional sometido a información pública de menos derechos que las emisiones reales que tendrían aplicando las mejores tecnologías disponibles. Para remediar esta situación se procede a reasignar las cantidades correspondientes a nuevos entrantes y a instalaciones existentes.

e) En relación con las cogeneraciones asociadas a procesos no incluidos en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, es importante destacar que las estimaciones se hicieron sobre la base de la información disponible en 2002, por lo que no se incluyeron instalaciones cuya entrada en funcionamiento había tenido lugar con posterioridad a esa fecha. Esta carencia dificulta la aplicación estricta de la metodología descrita en el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, sin modificar la cifra de derechos correspondiente a este tipo de cogeneraciones.

f) Por otra parte se ha identificado un pequeño número de instalaciones, de gran potencia, que presentan características singulares que las hace merecedoras de un tratamiento específico. Son instalaciones que funcionan parcialmente como cogeneraciones, dado que dan servicio de vapor a una instalación industrial (en unos casos desarrollando actividades no incluidas en el anexo I, y en otros, a una refinería) y parcialmente como ciclos combinados, generando energía eléctrica en régimen ordinario. Esto hace necesario introducir previsio-

nes específicas en el cuadro del plan nacional de asignación. Debe señalarse que se trata de instalaciones que han entrado en funcionamiento con posterioridad al periodo de referencia.

Este real decreto se dicta de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, y previa consulta a la Comisión de coordinación de políticas del cambio climático.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente, de Economía y Hacienda, y de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2005,

#### DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.*

El anexo del Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007, aprobado por el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El cuadro resumen incluido en el apartado 1 del Plan nacional de asignación de derechos de emisión queda modificado en los siguientes apartados:

a) En el recuadro del objetivo básico de cumplimiento se sustituye la referencia a «un incremento adicional del 3,5% de las emisiones de CO<sub>2</sub> de los sectores de la directiva, para nuevos entrantes» por «un incremento adicional del 3,5% de las emisiones de CO<sub>2</sub> de los sectores de la directiva, para incrementos de actividad y nuevos entrantes».

b) En el recuadro de cantidad total de derechos para el periodo 2005-2007, sectores incluidos en la directiva se sustituye el texto actual por el siguiente: «Se propone el reparto de 157,286 Mt CO<sub>2</sub>/año y una reserva adicional del 1,90% para nuevos entrantes, resultando una asignación total de 160,280 Mt CO<sub>2</sub>/año, con una reducción del 2,5% respecto a las emisiones de 2002 (164,32 Mt). A esto se suman 13,920 Mt/año que se asignan a las cogeneraciones e instalaciones mixtas que dan servicio a procesos no enumerados en el anexo I de la directiva y 0,364 Mt/año como reserva para estas mismas instalaciones».

c) En el recuadro de nivel sectorial, sectores industriales se sustituyen la redacción actual por el siguiente texto: «Se asignan 71,886 Mt CO<sub>2</sub>/año en 2005-2007 para los sectores industriales, incluidos los aumentos de capacidad de los operadores existentes, así como 1,994 Mt CO<sub>2</sub>/año de reserva para nuevos entrantes».

d) Se introducen las siguientes modificaciones en el recuadro de cogeneraciones asociadas a procesos no enumerados en el anexo I de la directiva: se sustituye la

denominación actual por «Cogeneraciones e instalaciones mixtas asociadas a procesos no enumerados en el anexo I de la directiva», y se sustituye el texto actual por: «Se asignan 13,920 Mt CO<sub>2</sub>/año en 2005-2007, al tiempo que se constituye una reserva para este grupo de instalaciones de 0,364 Mt CO<sub>2</sub>/año».

e) El tercer párrafo del recuadro de nuevos entrantes tendrá la siguiente redacción: «Se establece una reserva gratuita del 1,90% sobre las emisiones del escenario de referencia, lo que supone 2,994 Mt/año. De ellas, 1,000 Mt/año se destinan al sector eléctrico estando ya incluidas en la asignación de 86,4 Mt/año establecida para el sector. El resto, 1,994 Mt/año, se asigna a los sectores industriales. Un 50% de la reserva se prevé inicialmente para las instalaciones de cogeneración que dan servicio en los sectores industriales enumerados en el anexo I de la directiva. Adicionalmente, se constituye una reserva de 0,364 Mt/año para las cogeneraciones asociadas a sectores que no se enumeran en el anexo I de la directiva. La distribución se hará por orden de petición («First come, first served»). Los derechos de la reserva de nuevos entrantes no asignados antes del 30 de junio de 2007 podrán ser enajenados con arreglo a lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas».

f) Se incluye un nuevo recuadro con el nombre «Instalaciones mixtas» con el siguiente texto: «Se prevé asignación específica para instalaciones de generación que actúan parcialmente como cogeneraciones asociadas en algunos casos a procesos industriales no incluidos en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE y en otros asociados a procesos industriales que sí lo están».

Dos. El párrafo séptimo del apartado 2.C del Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007, tendrá la siguiente redacción: «Así, y por lo que se refiere a las actividades incluidas en la directiva, a través de la suma de las proyecciones tendenciales de las distintas actividades citadas en el anexo I de la directiva, se ha determinado el reparto de 157,286 Mt de CO<sub>2</sub>, con una reserva adicional gratuita de un 2,994 Mt de CO<sub>2</sub> para nuevos entrantes al esquema del comercio de derechos de emisión, asegurando así una igualdad de tratamiento entre las instalaciones existentes y los nuevos entrantes, siempre que estos últimos utilicen las mejores tecnologías disponibles. El 50%, en principio, de dicha reserva, se destinará para instalaciones de cogeneración. A las cantidades anteriores se deben añadir 13,920 Mt de CO<sub>2</sub>/año que se asignarán a las cogeneraciones que dan servicio en sectores no enumerados en el anexo I de la directiva. Asimismo, para este tipo de instalaciones se establece una reserva de 0,364 Mt de CO<sub>2</sub>/año. En total, resultan 174,564 Mt de CO<sub>2</sub>/año, incluyendo la reserva».

Tres. Se modifica el cuadro de reparto de derechos por actividades incluido en el apartado 3 del Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007:

«Sector»	1990	2000	2001	2002	Promedio 2000-2002		Asignaciones Promedio anual 2005-2007		
	Mill. Tm CO <sub>2</sub>	Mill. Tm CO <sub>2</sub>	Mill. Tm CO <sub>2</sub>	Mill. Tm CO <sub>2</sub>	Mill. Tm CO <sub>2</sub>	PM/90	Sin reserva (A)	Reserva (B)	Total (A) + (B)
Generación eléctrica <sup>(1)</sup> . . . . .	61,61	86,77	81,26	95,95	87,99	42,82 %	85,400	1,000	86,400
Refino de petróleo <sup>(2)</sup> . . . . .	12,64	15,25	14,99	14,86	15,03	18,94 %	15,250	1,994	73,880
Siderurgia <sup>(3)</sup> . . . . .	13,83	10,79	10,74	10,85	10,79	-21,96 %	11,230		
Cemento . . . . .	21,14	24,99	25,68	26,58	25,75	21,81 %	27,535		
Cal . . . . .	1,58	2,09	2,08	2,20	2,12	34,69 %	2,456		
Cemento y cal . . . . .	22,72	27,08	27,76	28,78	27,87	22,71 %	29,991		
Ladrillos y tejas . . . . .	3,89	5,02	5,34	5,51	5,29	35,84 %	4,750		
Azulejos y baldosas . . . . .	0,41	1,08	1,09	1,10	1,09	162,84 %	0,875		
Industria cerámica . . . . .	4,31	6,10	6,43	6,61	6,38	48,05 %	5,625		
Vidrio (sin fritas) . . . . .	1,55	1,96	2,07	2,16	2,06	32,77 %	2,244		
Fritas . . . . .	0,22	0,53	0,56	0,60	0,56	151,49 %	0,677		
Vidrio . . . . .	1,78	2,48	2,63	2,76	2,62	47,75 %	2,921		
Pasta de papel, papel y cartón . . . . .	2,29	3,64	4,33	4,52	4,16	81,99 %	5,288		
Instalaciones mixtas anexo I . . . . .	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,581		
Subtotal sectores industriales . . . . .	57,60	65,34	66,89	68,37	66,87	16,12 %	71,886		
Total anexo I . . . . .	119,17	152,11	148,15	164,32	154,86	29,95 %	157,286	2,994	160,280
Cogeneraciones no anexo I <sup>(4)</sup> . . . . .		8,62		10,20			12,238	0,364	12,602
Instalaciones mixtas no anexo I <sup>(4)</sup> . . . . .		0,00		0,00			1,682	0,000	1,682
Total no anexo I . . . . .							13,920	0,364	14,284
Total emisiones España (Mt CO <sub>2</sub> -eq) <sup>(5)</sup> .	285,69	386,68	385,05	401,34	391,02	36,87 %			

<sup>(1)</sup> Los datos de emisiones históricas no incluyen las correspondientes a la quema de gases siderúrgicos.

<sup>(2)</sup> Se incluyen las plantas de hidrógeno cuando su titular es el de la refinería.

<sup>(3)</sup> Emisiones y asignaciones sumando los gases siderúrgicos y coquerías.

<sup>(4)</sup> En este epígrafe se incluyen las instalaciones de cogeneración e instalaciones mixtas que dan servicio en sectores no enumerados en el Anexo I de la directiva. En el caso de las instalaciones mixtas, estas entraron en funcionamiento con posterioridad al año 2002.

<sup>(5)</sup> Todos los gases de efecto invernadero y todos los sectores».

Cuatro. Se sustituye la redacción del quinto párrafo del apartado 3.A relativo al sector cerámica por el siguiente texto: «La asignación al sector cerámico es coherente con la aplicación de las tres condiciones umbral exigidas por el Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, para considerar una instalación incluida en su anexo I.

La exigencia simultánea de todas ellas implica la exclusión de un número significativo de instalaciones. En consecuencia, es necesario ajustar la serie histórica de las emisiones correspondientes al conjunto de instalaciones afectadas en los subsectores de ladrillos y tejas y azulejos y baldosas».

Cinco. Se modifica la siguiente referencia en el último párrafo del apartado 4.A.a, Sector eléctrico, del Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007: «El

volumen de derechos disponible para hacer frente a las emisiones de este tipo de instalaciones se eleva, durante el periodo 2005-2007, a 1,84 x 3 Mt CO<sub>2</sub>», por: «El volumen de derechos disponible para hacer frente a las emisiones de este tipo de instalaciones se eleva, durante el periodo 2005-2007, a 1,00 x 3 Mt CO<sub>2</sub>».

Seis. El párrafo segundo del apartado 6.B, Nuevos entrantes, del Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007, tendrá la siguiente redacción: «Se establece una reserva gratuita del 1,90% sobre las emisiones del escenario de referencia, lo que supone 2,994 Mt/año, que se distribuirán entre el sector de generación eléctrica (ya incluida en la asignación sectorial) y los sectores industriales. La cantidad total de derechos que van a reservarse en el caso de los sectores

industriales es de 1,994 Mt/año, repartidos de forma orientativa sectorialmente de acuerdo con las estimaciones de aumento de emisiones entre 2002 y las previsiones para 2006. La asignación final de la reserva se ajustará a los criterios fijados para la gestión de esta. Un 50% de esta reserva se prevé para las instalaciones de cogeneración asociadas a los sectores industriales incluidos en el anexo I de la directiva. A esto se sumaría una bolsa adicional de 0,364 Mt/año exclusiva para los nuevos entrantes correspondientes a la categoría de otras cogeneraciones, es decir, aquellas que dan servicio en sectores no enumerados en el anexo I de la directiva».

Disposición transitoria única. *Aplicación retroactiva.*

Las modificaciones introducidas en el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007, aprobadas por este real decreto, surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2005.

Disposición final primera. *Naturaleza básica y título competencial.*

Este real decreto tiene naturaleza básica y se dicta al amparo de las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la legislación básica sobre protección del medio ambiente previstas en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,  
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**1156** *REAL DECRETO 61/2005, de 21 de enero, por el que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de estaño en los alimentos enlatados.*

La Directiva 2004/16/CE de la Comisión, de 12 de febrero de 2004, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de estaño en los alimentos enlatados, establece los procedimientos de muestreo y los métodos de análisis que se deberán aplicar para el control oficial del contenido de estaño en los grupos de alimentos regulados en el Reglamento (CE) n.º 242/2004 de la Comisión, de 12 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n.º 466/2001, por lo que respecta al estaño inorgánico en los alimentos.

El referido Reglamento (CE) n.º 242/2004 recoge los grupos de alimentos susceptibles de contener estaño, así como los límites máximos de este contaminante que pueden contener. Los grupos de alimentos a los que se aplica esta normativa son los alimentos enlatados, bebidas

enlatadas y alimentos enlatados para lactantes y niños de corta edad.

Los métodos de análisis previstos en la Directiva 2004/16/CE se refieren al estaño total y son adecuados para los límites máximos de estaño inorgánico regulados en el Reglamento (CE) n.º 242/2004 referido anteriormente, dado que la posible presencia de formas orgánicas de estaño en los alimentos no se considera estimable en relación con los contenidos máximos fijados para el estaño inorgánico.

Por lo que respecta al control oficial, el Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, establece los principios generales para la realización del control de los productos alimenticios e incluye, entre otras operaciones, la toma de muestras y el análisis de los parámetros analíticos en los distintos grupos de alimentos. Por su parte, el Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios, regula la cualificación técnica y profesional de los agentes que intervienen en el control oficial de productos alimenticios, así como un sistema de calidad para los laboratorios encargados de realizar dichos controles.

En relación con los procedimientos de inspección, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, establece los procedimientos de inspección durante la toma de muestras de productos alimenticios, y especifica las muestras legales que se deben tomar para realizar el control oficial de alimentos.

Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/16/CE, para regular los procedimientos de muestreo y los métodos de análisis para el control del estaño en los alimentos que pueden contenerlo, como son los enlatados.

En su elaboración han sido oídos los sectores afectados y las comunidades autónomas, y ha emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Toma de muestras para el control oficial.*

La toma de muestras para el control oficial del contenido máximo de estaño en los productos alimenticios regulados en el Reglamento (CE) n.º 242/2004, de la Comisión, de 12 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n.º 466/2001, por lo que respecta al estaño inorgánico en los alimentos, se realizará de acuerdo con los métodos descritos en el anexo I.

Artículo 2. *Preparación de muestras y métodos de análisis.*

La preparación de la muestra y el método de análisis utilizados para el control oficial del contenido de estaño en los productos alimenticios, regulados en el Reglamento (CE) n.º 242/2004 de la Comisión, de 12 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n.º 466/2001, por lo que respecta al estaño inorgánico en los alimentos, se realizará de acuerdo con los criterios descritos en el anexo II.